



5598 (CUI 194186000632520158000700)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2015-80007 3 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que invocó el sentenciado **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 059 043 515.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi - Cauca, el 4 de mayo de 2017, condenó a AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ, a la pena de **208 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de enero de 2016, y lleva en detención física OCHENTA Y SEIS (86) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN



Ingresa al Despacho las resultas de la comisión conferida a los Jugados de Penas de Buenaventura, tendiente a determinar el arraigo del penado, OROZCO RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 104 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 109 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN dada la sumatoria del

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo ~~38B~~¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo ~~375~~ y el inciso 2o del artículo ~~376~~ del presente código."



tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas²; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que invocó OROZCO RODRÍGUEZ si no se advirtiera que los soportes que adjunto para la procedencia de la merced, no contienen elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social que permitan inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, puesto que si bien allegó información que lo asocia con el barrio La Campiña de Buenaventura; al momento de realizar la verificación por parte del comisionado se concluyó: *“...realizó el respectivo desplazamiento en la dirección que se reporta en la solicitud (barrio La Campiña, Sector 1 Manzana 4 PM 820 de Buenaventura) al llegar al sector se hace el recorrido y no se logran encontrar placas que orienten la ubicación de la vivienda, finalmente se le pregunta a algunos moradores y transeúntes del sector por la dirección, y a su vez por el señor Azael Orozco Rodríguez, los cuales manifestaron no conocer al señor anteriormente mencionado).*

En tal virtud, se requerirá a OROZCO RODRÍGUEZ para que de inmediato señale el sitio exacto (dirección completa, recibo de servicio público) del arraigo, así como datos de contacto de las personas que atenderán la verificación (nombre, celular, teléfono fijo, parentesco, entre otros), y una vez se cuente con ello, líbrese comisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca, con el objeto de establecer la conformación del núcleo familiar y social, el grado de aceptación para albergar a Orozco Rodríguez, la permanencia en el sitio que señala como su domicilio (arriendo, propietario, tenedor), y el grado de cercanía que mantiene con la víctima o familiares de ésta.

² 22 meses 16 días



Todo lo cual se requiere, por cuanto por el momento el interno nada indica sobre el lugar de residencia, personas, y lazos que lo unen al sector, que permitan colegir el grado de acercamiento con el penado de suerte que quede despejada toda duda sobre el asidero familiar y social; y no se convierta únicamente en el puente para lograr la concesión del beneficio.

De suerte que se desconocen los lazos afectivos, familiares y sociales que posee el sentenciado OROZCO RODRÍGUEZ, nótese que no realizó señalamientos sobre la existencia de hijos o personas a cargo, o probanza alguna que dé cuenta del ánimo de permanecer en un sitio fijo.

Lo anterior sin lugar a dudas, constituye la piedra angular que soportará la negativa del beneficio la constituye la ausencia de elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social. Luego no se sabe con certeza el lugar en que se encuentran sus raíces, ni tampoco las personas con quienes comparte, y peor aún su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en



el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. REQUERIR a **AZael Orozco Rodríguez**, para que de inmediato señale el sitio exacto (dirección completa, recibo de servicio público) del arraigo, así como datos de contacto de las personas que atenderán la verificación (nombre, celular, teléfono fijo, parentesco, entre otros), conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO. LÍBRESE comisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca, con el objeto de establecer la conformación del núcleo familiar y social de **AZael Orozco Rodríguez**, el grado de aceptación para albergarlo, la permanencia en el sitio que señala como su domicilio (arriendo, propietario, tenedor), y el grado de cercanía que mantiene con la víctima o familiares de ésta.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/